

rán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos presidentes, y estos ante el jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCION XV.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta constitucion por una legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusion por la legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admision las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 113. Las leyes reglamentarias del gobierno interior de los pueblos, de administracion de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la legislatura, son constitucionales, y no podrán modificarse sino de la manera que establece el artículo anterior.

SECCION XVI.

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta constitucion por motivo de alguna rebelion, pasada esta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma constitucion se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes del mismo y demas funcionarios públicos, no comenzará á regir hasta el 23 de Agosto del presente año, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional.

Dado en Mérida de Yucatan, en el palacio del Congreso, á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Dionisio Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Oviedo*, diputado vicepresidente.—*Domingo L. Paz*.—*Felipe de la Cámara Zavala*.—*Leocadio Espinosa*.—*Nicanor Contreras Elizalde*.—*Francisco Ramirez*.—*José María de Vargas*, diputado secretario.—*Francisco Barrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 25 de Abril de 1862.—*L. Irigoyen*.—*A. G. Rejon*, secretario.

VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que los CC. diputados del honorable Congreso me han comunicado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano.

Los representantes del Estado, reunidos en virtud de lo que dispone la constitucion política de la República Mexicana, dada en 5 de Febrero de 1857 para arreglar el gobierno interior del mismo, bajo la forma de republicano, representativo, popular (art. 109), usando de los poderes de que se hallan investidos, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO I.

SECCION I.

Derechos naturales y sociales del hombre.

Art. 1º En el Estado de Zacatecas las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre el uso y goce de los derechos naturales, cuya declaracion se halla consignada en la seccion 1ª, título 1º de la constitucion de la República Mexicana.

SECCION II.

De los habitantes del Estado de Zacatecas.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Zacatecas todos los que de hecho pisen su territorio, y los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razon de sus giros ó negocios se ausenten temporalmente del mismo.

Art. 3º Los habitantes del Estado y los bienes que en él tengan están bajo la garantía de sus leyes, y per tanto, los unos y los otros sujetos á ellas.

SECCION III.

De los extranjerios y ciudadanos.

Art. 4º Son extranjerios en el Estado los que lo son en la República, segun lo que establece la constitucion general en la seccion 3ª, título 1º

Art. 5º Son ciudadanos zacatecanos: los habitantes del Estado que residen habitualmente en él, y tienen los requisitos que exige la constitucion de la República en la seccion 4ª, título 1º

TITULO II.

SECCION I.

Del origen de los poderes públicos y de la forma de gobierno del Estado.

Art. 6º La facultad que la constitucion de la República concede á los Estados para que arreglen su administracion interior, reside esencialmente en los ciudadanos del Estado, y estos la ejercen por sus mandatarios, que eligen al efecto, segun las leyes, para que formen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en cuyo auxilio viene la administracion municipal, todo lo que constituye su forma de gobierno.

Art. 7º La forma de gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federal.

SECCION II.

Partes integrantes del Estado.

Art. 8º Las partes integrantes del Estado de Zacatecas son los partidos de la capital: Fresnillo, Sombrerete, con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul; Nieves, Mazapil y Pinos, con la hacienda del Carro y Estancia Nueva; Villanueva, Nochistlan, Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente, con las haciendas de Santa Elena, la del Refugio y los ranchos inmediatos que ántes pertencian á la municipalidad de Guadalupe. Estas demarcaciones serán unas mismas en el órden administrativo y judicial.

TITULO III.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9º El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos po-

deres en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Poder legislativo.

Art. 10. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará: «Congreso del Estado.»

PÁRRAFO 1º

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 11. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos del Estado.

Art. 12. Cada partido del Estado nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. La eleccion de los diputados será indirecta en primer grado, en los términos que diga la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser empleado de la Federacion.

Art. 15. El diputado, mientras ejerce su encargo, no puede desempeñar empleo ni comision de la Federacion, ni de alguno de los Estados que la constituyen.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que viertan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá excusarse, sin motivo justo, de desempeñar el cargo de diputado. En caso de renuncia, resolverá el Congreso si se admite ó no.

Art. 18. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 19. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los asuntos á que se presenten, bajo las penas que ella misma establezca.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año un solo período de sesiones, que comenzará el 16 de Setiembre, y terminará el 16 de Febrero del año siguiente; pudiendo prorogarse este si así lo exigen las circunstancias del Estado, por treinta dias mas.

Art. 21. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, é informará sucintamente sobre el estado que guarda la administracion pública; y el presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Art. 22. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de

ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos solo por los secretarios.

Art. 23. Cada año, ántes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la comision, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Art. 24. Si algun motivo grave exigiere la reunion de este, ó la pidiere el gobierno, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto, que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar mas tiempo que el que se le señale en la convocatoria.

PÁRRAFO 2º

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 25. La facultad de iniciar la formacion, modificacion y revocacion de las leyes es muy particular de los diputados al Congreso del Estado; pero tambien la tienen el gobernador, el supremo tribunal de justicia, las asambleas municipales, y en general todos los habitantes de Zacatecas que se hallen en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al Congreso, para declarar si se admite á discusion, bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 27. Admitido á discusion un proyecto de ley, pasará á la comision respectiva, si no fuere ella misma la que lo propone; discutido y aprobado en lo general el dictámen de la comision ó el mismo proyecto, se pasará copia del expediente al ejecutivo, para que en el término de diez dias le haga las observaciones que estime convenientes; pasado aquel término, comenzará la discusion en lo particular de dicho proyecto, pudiendo concurrir á ella la persona que el gobierno tenga á bien nombrar para que sostenga su opinion.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente la mayoría de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general, toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Art. 29. Cuando un proyecto de ley fuese desechado, no se volverá á proponer sino hasta pasado un año, observándose de nuevo, en tal caso, los requisitos establecidos.

PÁRRAFO 3º

De la aplicacion y de los efectos de las leyes.

Art. 30. Las leyes son ejecutivas en el Estado veinticuatro horas despues de su publicacion, debiendo hacerse esta en la capital por el gobernador,

y en las municipalidades por la primera autoridad política respectiva. Este requisito es indispensable para su aplicacion y cumplimiento, pues las leyes no tendrán en el Estado efecto retroactivo.

PÁRRAFO 4º

De las facultades y atribuciones del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, promoviendo y fomentando, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad general.

III. Computar los sufragios, y declarar gobernador propietario al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos: en caso de empate ó de mayoría relativa, elegir de entre los que hubieren obtenido mas votos.

IV. Determinar lo que juzgue mas conveniente en las causas que alegue este para no admitir aquel empleo.

V. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa en los delitos comunes, y si son ó no culpables en los oficiales de que fueren acusados los diputados al Congreso, el gobernador del Estado, el secretario de gobierno y los ministros del supremo tribunal de justicia.

VI. Nombrar el mes de Enero de cada año el tribunal que reemplace y juzgue al supremo tribunal, cuando este haya sido declarado culpable por el honorable Congreso erigido en jurado.

VII. Decretar anualmente los gastos de administracion pública del Estado, con vista del presupuesto presentado por el gobernador, é imponer contribuciones para cubrirlos.

VIII. Establecer, variar ó reformar el método para la recaudacion y administracion de las rentas particulares del Estado.

IX. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.

X. Representar ante los poderes de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XI. Cuidar de la enseñanza, educacion é ilustracion general del Estado en los establecimientos que este mantenga.

XII. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos y variar su forma segun convenga, para la mejor administracion de justicia.

XIII. Formar nuevos partidos y municipalidades con arreglo á lo que se disponga en la presente ley.

XIV. Aprobar las ordenanzas de las asambleas municipales del Estado.

PÁRRAFO 5º

De las atribuciones de la diputacion permanente.

Art. 32. Son atribuciones de la diputacion permanente:

- I. Servir de consejo al gobierno del Estado durante el receso del honorable Congreso.
- II. Velar sobre la observancia de las leyes é informar al Congreso de las infracciones que haya notado.
- III. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, para presentarlos en las próximas sesiones, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.
- IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del artículo 24 y cuando así lo exija el cumplimiento de alguna ley general.
- V. Recibir los proyectos de ley ó decreto que se presentaren.

SECCION II.

Poder ejecutivo.

PÁRRAFO 1º

Del gobierno del Estado.

Art. 33. El poder ejecutivo residirá en un gobernador, que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años ántes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federacion y los eclesiásticos.

Art. 34. El gobernador durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 35. La eleccion de gobernador será indirecta en primer grado.

Art. 36. Las faltas del gobernador del Estado, si fueren temporales, se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que este elija, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes; y estando en receso, por el presidente de la diputacion permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que elija gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, el nombrado, en los términos anteriores, expedirá, como primer acto de su gobierno, un decreto, mandando que se proceda en todo el Estado á la eleccion de gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al gobernador propietario.

Art. 37. El gobernador que acaba, presentará al Congreso una memoria, en que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 38. El gobernador residirá en la capital del Estado, y para separarse temporalmente de su empleo, necesita licencia del Congreso ó de la

PÁRRAFO 2º

De los deberes y atribuciones del gobernador del Estado.

Art. 39. Estas son:

- I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia y dándole cuenta con las del general de la Federacion.
- II. Velar sobre la conservacion del orden público en el interior y de su seguridad exterior.
- III. Excitar á los funcionarios del orden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.
- IV. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los gastos que tenga, previa autorizacion de la ley, sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
- V. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.
- VI. Tener á sus órdenes como primer jefe del Estado toda la guardia nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado sin el consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente, si no es que lo disponga el gobierno general.
- VII. Suspender, con motivo justificado, á los empleados solo del orden administrativo y no á los del judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido al tribunal que corresponda.
- VIII. Nombrar á los empleados de hacienda y á todos los demas cuyo nombramiento no está expresamente conferido por esta constitucion á otra autoridad.
- IX. Indultar, con arreglo á las leyes, á los reos sentenciados por los tribunales del Estado.
- X. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, dando aviso al Congreso de quién sea el nombrado.
- XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le faltan al respeto debido.
- XII. Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado con aprobacion del Congreso, y resolver por sí ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquellos se susciten.

Art. 40. El gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, solo

será responsable por delito de traicion contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno, por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunion ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso; por usurpacion del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Despues de haber cesado en sus funciones podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

PÁRRAFO 3º

Secretario del despacho.

Art. 41. El gobierno, para todo el despacho y giro de los negocios de su inspeccion, tendrá un secretario que se denominará: «secretario del despacho del gobierno de Zacatecas.»

Art. 42. Todas las órdenes, reglamentos y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 43. Será el jefe de la secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del gobierno del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado, de regular instruccion y de honrosos antecedentes.

Art. 45. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Art. 46. Las faltas del secretario serán substituidas por otro que nombre el gobierno, y no indefinidamente por el oficial primero, cuando aquellas pasen de tres meses.

PÁRRAFO 4º

Del gobierno interior de los partidos.

Art. 47. En cada cabecera de partido habrá un jefe político que durará cuatro años, será nombrado popularmente en los términos que diga la ley electoral, y no podrá ser reelecto hasta que pase igual período de eleccion.

Art. 48. Una ley detallará los requisitos que se necesitan para ser jefe político, sus atribuciones y facultades.

Art. 49. Habrá asambleas municipales elegidas popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal, cuya organizacion y facultades detallará una ley particular.

Art. 50. Toda poblacion de mas de dos mil habitantes que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en municipalidad.

Art. 51. Las municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de veinte

mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario puedan subsistir como partido, serán elevadas á este rango por el Congreso, si ellas lo piden, oyéndose previamente al gobierno.

SECCION III.

Del poder judicial.

PÁRRAFO 1º

Art. 52. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales por los tribunales del Estado, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 53. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado sino por tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se le juzga, y en ningun caso por comision especial.

Art. 54. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 55. Todos los asuntos judiciales del Estado se determinarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 56. Ningun negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 57. La justicia se administrará en nombre del Estado y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 58. En ningun negocio civil ó eriminal habrá recurso de nulidad; mas los jueces serán personal y pecuniariamente responsables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciacion de los juicios.

PÁRRAFO 2º

De los tribunales.

Art. 59. El poder judicial se deposita en un cuerpo colegiado que se denominará supremo tribunal de justicia, y en los jueces de primera instancia y demas inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia y el de los jueces de primera instancia, se hará por el gobierno á propuesta en terna del honorable Congreso. El nombramiento de interinos se hará por todo el tribunal si la falta no excede de seis meses, y si

excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del supremo tribunal de justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesión de abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los magistrados y jueces de primera instancia durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 64. El gobernador del Estado, el secretario del despacho, los diputados al Congreso y los magistrados del supremo tribunal de justicia, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador, durante el período de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusacion, y el supremo tribunal como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiseal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el tribunal de justicia, esta se fallará por un tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos de que segun la ley deba componerse el mismo supremo tribunal de justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los jefes políticos de los partidos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el supremo tribunal de justicia del Estado en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demas empleados de que no se ha hecho expresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero comun; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 71. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 72. La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones que se pagan en el mismo, decretadas por el Congreso.

Art. 73. Todo empleado de hacienda es personal y pecuniariamente responsable de todo gasto que hiciere, no estando previamente autorizado por el Congreso.

TITULO VI.

SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 74. La seguridad pública del Estado se confiará á una fuerza de guardia nacional en servicio activo, cuyo número fijará el ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que disponga de la guardia nacional en asamblea, en los casos extraordinarios que ocurran.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Ningun empleo público del Estado es propiedad del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comision, que durará por solo el tiempo que lo desempeñe.

Art. 76. Entre el Estado y el empleado que le sirve hay solo la mutua obligacion de que aquel pague y este sirva: cesando el servicio, cesa toda obligacion de pago, sin que nadie tenga derecho á pension ó jubilacion.

Art. 77. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos empleos del Estado. Se exceptúan los de enseñanza pública, que se declaran compatibles con cualquier otro.

Art. 78. El derecho de vecindad, para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado por la residencia de dos años en él.

Art. 79. El cohecho, soborno y prevaricacion, producen accion popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 80. Todos los empleados y corporaciones del Estado, que fueren de eleccion popular, entran en el ejercicio de su encargo el dia 16 de Setiembre, para solemnizar así el aniversario de la independencia.

TITULO VIII.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE REFORMARLA.

Art. 81. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior que la presente, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 82. Ninguna reforma á la ley fundamental podrá tomarse en consideracion, si no está apoyada en el voto de dos terceras partes de las asambleas municipales del Estado, ni decretarse sin el voto de dos terceras partes de los diputados que formen el Congreso.

TRANSITORIO.

Art. 83. Luego, publicada la constitucion, se procederá á la eleccion de magistrados y jueces, en los términos que ella demarca, para que comiencen sus funciones el 1º de Enero del año entrante de 1858.

Art. 84. Por esta vez la eleccion de ayuntamientos y jefes políticos se hará de modo que comiencen á ejercer sus funciones el 1º de Enero de 1858, renovándose en lo sucesivo el 16 de Setiembre del año que corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 85. La eleccion de diputados, conforme á esta ley, no tendrá lugar hasta pasado el primer período de dos años, con arreglo á lo que dispone la convocatoria del Estado en el artículo 8º.

Dada en el salon de sesiones del honorable Congreso constituyente del Es-

tado libre y soberano de Zacatecas, á 27 de Octubre de 1857.—*Francisco de Borja Belaunzarán*, diputado por el distrito del Fresnillo, presidente.—*Luciano de la Rosa*, diputado por el distrito de Pinos, vicepresidente.—*José M. Castro*, diputado por el distrito de Zacatecas.—*Francisco Javier de la Parra*, diputado por el distrito de Sombrerete.—*Jesus G. Ortega*, diputado por el distrito de Villanueva.—*Refugio Vazquez*, por el distrito de Juchipila, diputado secretario.—*Antonio Borrego*, diputado por el distrito de Jerez, secretario.

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Noviembre 5 de 1857.—*Victoriano Zamora*.—*Jesus Valdes*, oficial mayor.